

EXPEDIENTE: RR.SIP.0882/2015	MARCO ANTONIO PEÑA ALVAREZ	FECHA RESOLUCIÓN: 17/SEPTIEMBRE/2015
Ente Obligado: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO PEÑA ALVAREZ

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0882/2015

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0882/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marco Antonio Peña Alvarez, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0325000055815, el particular requirió **en copia simple**:

“Solicito el proyecto de modernización de las estaciones del año en curso del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

¿Qué estaciones del Sistema de Transporte Colectivo se modernizarán este año?” (sic)

II. El dieciséis de junio de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta contenida en un escrito de la misma fecha, suscrito por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Oficina de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo lo manifestado por la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo en su oficio número GOM/1141/15,”me permito informar a usted que esta Gerencia a mi cargo en el ámbito de su competencia se encuentra trabajando en el programa general para la Renovación de las estaciones de la Línea 1, sin embargo, en este momento la situación del mismo es cambiante, pues depende de la Suficiencia Presupuestal que sea aprobada, razón nos impide emitir una respuesta veraz y definitiva sobre que estaciones se realizarían durante el presente año.



Una vez aprobados los recursos se harán las adecuaciones pertinentes a los programas y se procurará darlos a conocer a través de los medios apropiados. Se agradece de antemano la comprensión peticionario pudiera dar en este sentido.

...” (sic)

III. El veintidós de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información, argumentando lo siguiente:

*“ ...
ESPECÍFICAMENTE HE SOLICITADO LAS ESTACIONES QUE EN 2015 ESTAN CONSIDERADAS PARA SU MODERNIZACIÓN O SU RENOVACIÓN. DE ACUERDO A LA RESPUESTA, SERÍA LAS ESTACIONES QUE ESTAN CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA GENERAL PARA LA RENOVACIÓN DE LAS ESTACIONES DE LA LINEA 1, EN 2015, NO SE ESTA SOLICITANDO LO RELATIVO. SI PARA ELLO YA SE ESTABLECIÓ LA PARTIDA PRESUPUESTAL O LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA POR LO QUE NO ATENDIERON A LOS REQUERIMIENTOS PLANTEADOS EN MI SOLICITUD.*

...” (sic)

IV. El veinticinco de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El ocho de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/118 de la misma fecha, suscrito por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Oficina de Información



Pública, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, donde manifestó lo siguiente:

- Le informó que la modernización o renovación de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo dependían de la suficiencia presupuestaria.
- Si bien se estaba trabajando en el Programa General para la Renovación de las estaciones de la Línea 1, lo cierto era que aún faltaba llevar a cabo la planeación, programación, presupuestación, adjudicación y entrega recepción de la obra pública.
- Los agravios hechos valer por el recurrente resultaban falsos e inoperantes, pues los mismos no precisaban argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de la respuesta ni atacaban los fundamentos legales y las consideraciones expuestas, por lo que requirió la confirmación de la respuesta emitida a la solicitud de información.

Asimismo, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple de un oficio sin número del dieciséis de junio de dos mil quince, a través del cual le notificó al particular la respuesta a su solicitud de información.
- Copia simple del oficio GOM/1348/2015 del dos de julio de dos mil quince, suscrito por el Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo.
- Copia simple del oficio DAP/INFO/000436/2015 del treinta de junio de dos mil quince, suscrito por la Directora de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo.

VI. El diez de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



IX. El veintiocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal ***está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante***, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Solicito el proyecto de	ESCRITO DEL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE:	"... ESPECÍFICAMENTE



<p><i>modernización de las estaciones del año en curso del Sistema de Transporte Colectivo Metro. ¿Qué estaciones del Sistema de Transporte Colectivo se modernizarán este año?</i> (sic)</p>	<p>“... <i>Al respecto, le informo lo manifestado por la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo en su oficio número GOM/1141/15,”me permito informar a usted que esta Gerencia a mi cargo en el ámbito de su competencia se encuentra trabajando en el programa general para la Renovación de las estaciones de la Línea 1, sin embargo, en este momento la situación del mismo es cambiante, pues depende de la Suficiencia Presupuestal que sea aprobada, razón nos impide emitir una respuesta veraz y definitiva sobre que estaciones se realizarían durante el presente año.”</i></p> <p><i>Una vez aprobados los recursos se harán las adecuaciones pertinentes a los programas y se procurará darlos a conocer a través de los medios apropiados. Se agradece de antemano la comprensión peticionario pudiera dar en este sentido...”</i> (sic)</p>	<p><i>HE SOLICITADO LAS ESTACIONES QUE EN 2015 ESTAN CONSIDERADAS PARA SU MODERNIZACIÓN O SU RENOVACIÓN. DE ACUERDO A LA RESPUESTA, SERÍA LAS ESTACIONES QUE ESTAN CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA GENERAL PARA LA RENOVACIÓN DE LAS ESTACIONES DE LA LINEA 1, EN 2015, NO SE ESTA SOLICITANDO LO RELATIVO. SI PARA ELLO YA SE ESTABLECIÓ LA PARTIDA PRESUPUESTAL O LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA POR LO QUE NO ATENDIERON A LOS REQUERIMIENTOS PLANTEADOS EN MI SOLICITUD”</i> (sic)</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio del dieciséis de junio de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 25

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio formulado.

De ese modo, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió la siguiente información:



1. El proyecto de modernización de las estaciones de dos mil quince del Sistema de Transporte Colectivo.
2. ¿Qué estaciones del Sistema de Transporte Colectivo se modernizarían en el dos mil quince?

Por lo anterior, del análisis a la respuesta otorgada, si bien el Ente Obligado indicó que se encontraba *trabajando en el programa general para la Renovación de las estaciones de la Línea 1*, lo cierto es que no atendió la solicitud de información, puesto que el particular no solicitó información presupuestal o que estuviera presupuestada la modernización de su interés.

En ese sentido, es preciso señalar que si bien el Ente Obligado se pronunció respecto de los trabajos que se realizarían en una Línea y que se estaba trabajando en dicho proyecto, lo cierto es que no emitió un pronunciamiento categórico respecto de los requerimientos del particular, por lo cual incumplió con los establecido en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual no sucedió.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto determina **parcialmente fundado** el agravio del recurrente, toda vez que el Ente Obligado informó sobre el trabajo del Programa General para la Renovación de las estaciones de la Línea 1, por lo que estaba en posibilidad de pronunciarse respecto de la solicitud de información.

Lo anterior, se robustece del análisis realizado a la normatividad aplicable del Ente Obligado.

En ese sentido, el *Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo* establece de manera literal que corresponde a la Subdirección General de Mantenimiento establecer las políticas y bases de coordinación necesarias para garantizar que el servicio de transporte masivo que proporciona el Sistema de Transporte Colectivo disponga de la continuidad y calidad necesarias a través del **mantenimiento y la modernización** del material rodante, **instalaciones fijas** y demás instalaciones que conforman su infraestructura operativa, asimismo organizar, dirigir y **coordinar el desarrollo de los estudios y los proyectos ejecutivos y de detalle de la construcción de las obras nuevas**, de ampliación y de mantenimiento mayor de las existentes.



Por otra parte, del *Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo* regula, se desprende del análisis de los siguientes preceptos:

CAPÍTULO VI

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS SUBDIRECCIONES GENERALES

Artículo 29. *Corresponde a la Subdirección General de Mantenimiento las siguientes facultades y obligaciones:*

...

II. Organizar y coordinar las acciones de modernización o rehabilitación de material rodante y **las instalaciones fijas** de la red actual de servicio, a fin de ofrecer a la ciudadanía la óptima seguridad, continuidad y calidad del servicio, con base en la incorporación de las innovaciones tecnológicas apropiadas, que permitan contar con las mejores condiciones de funcionamiento, mantenimiento y fiabilidad;

CAPÍTULO VI

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN III

DE LAS GERENCIAS

Artículo 47. *Corresponde a la Gerencia de Instalaciones Fijas las siguientes facultades y obligaciones:*

...

VII. Participar en el desarrollo y aprobación de los estudios y proyectos de nuevas líneas, ampliaciones y modernización de las ya existentes; verificando que se ajusten a las normas, especificaciones y parámetros técnicos y de funcionalidad requeridos para proporcionar las condiciones de seguridad y eficiencia con que deben operar los equipos e instalaciones eléctricas, electrónicas, mecánicas, hidráulicas y de vías que sean incorporadas a la infraestructura operativa de la red de servicio;

...

Artículo 48. *Corresponde a la Gerencia de Obras y Mantenimiento las siguientes facultades y obligaciones:*



*I. Establecer los lineamientos y directrices para el **desarrollo de los estudios y los proyectos ejecutivos y de detalle de la construcción de las obras nuevas, de ampliación** y de mantenimiento a la infraestructura del Organismo;*

...

Por su parte, el *Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo* establece lo siguiente:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO

OBJETIVO

*Establecer las políticas y bases de coordinación necesarias para garantizar que el servicio de transporte masivo que proporciona el Sistema de Transporte Colectivo disponga de la continuidad y calidad necesarias, a través del **mantenimiento y la modernización** del material rodante, **instalaciones fijas y demás instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo**, así mismo organizar, dirigir y coordinar el **desarrollo de los estudios y los proyectos ejecutivos y de detalle de la construcción de las obras nuevas, de ampliación y de mantenimiento mayor de las existentes.***

FUNCIONES

Organizar y coordinar las acciones de modernización o rehabilitación de material rodante y las instalaciones fijas de la red actual de servicio, a fin de ofrecer a la ciudadanía la óptima seguridad, continuidad y calidad del servicio, con base en la incorporación de las innovaciones tecnológicas apropiadas, que permitan contar con las mejores condiciones de funcionamiento, mantenimiento y fiabilidad.

...

Ahora bien, la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, según el *Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo*, se integra de la siguiente manera:



Subdirección General de Mantenimiento

Gerencia de Instalaciones Fijas

...

Gerencia de Obras y Mantenimiento

...

Dirección de Mantenimiento de Material Rodante

...

Gerencia de Ingeniería

...

Ahora bien, del estudio de las funciones de cada una de las áreas que integran la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, se desprende que la Gerencia de Instalaciones Fijas y la Gerencia de Obras y Mantenimiento son competentes en materia de obras nuevas o de modernización, lo anterior, de acuerdo a las funciones que les confiere: el *Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo*

GERENCIA DE INSTALACIONES FIJAS

FUNCIONES

Participar en el desarrollo y aprobación de los estudios y proyectos de nuevas líneas, ampliaciones y modernización de las ya existentes; verificando que se ajusten a las normas, especificaciones y parámetros técnicos y de funcionalidad requeridos para proporcionar las condiciones de seguridad y eficiencia con que deben operar los equipos e instalaciones eléctricas, electrónicas, mecánicas, hidráulicas y de vías que sean incorporadas a la infraestructura operativa de la red de servicio.

...

GERENCIA DE OBRAS Y MANTENIMIENTO

FUNCIONES

Establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de los estudios y los proyectos ejecutivos y de detalle de la construcción de las obras nuevas, de ampliación y de mantenimiento a la infraestructura del Organismo.

...



De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado tiene la facultad de ampliar, renovar o modernizar las Líneas o estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, para lo cual debe formular estudios y proyectos que soporten las actividades a realizar a través de la Subdirección General de Mantenimiento, de la cual la Gerencia de Instalaciones Fijas y la Gerencia de Obras y Mantenimiento son sus áreas internas competentes para llevar a cabo actividades relacionadas con la modernización o realización de obras nuevas en las Líneas, por lo que la solicitud de información del particular debió ser turnada a dichas Gerencias para que se pronunciaran sobre la misma.

Sin embargo, se advierte que la respuesta fue formulada por la Gerencia de Obras y Mantenimiento y no así por la Gerencia de Instalaciones Fijas, por lo que es posible concluir que el Ente Obligado incumplió con lo dispuesto por los artículos 46 y 58, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 46. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea.*

Artículo 58. *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Asimismo, el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* establece lo siguiente:



8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Oficina de Información Pública es el vínculo entre el particular y el Ente Obligado, siendo la encargada de dar trámite a las solicitudes de información que se le presenten, lo que implica recibir, capturar y procesar las mismas y requerir a **todas las Unidades Administrativas competentes** lo requerido, así como dar seguimiento a la gestión hasta la conclusión del trámite. Lo anterior, significa que las Oficinas de Información Pública de los entes deben agotar el total de las diligencias conducentes para conceder el acceso a la información solicitada.

En ese sentido, de conformidad con las atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal asigna a las Oficinas de Información Pública de los entes, se desprende que las mismas están enfocadas a asegurar a los particulares el efectivo acceso a la información y, para ello, se impone a la Oficina la **obligación de requerir a todas las Unidades Administrativas competentes lo requerido**, por lo que en atención a lo establecido en el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información y de Datos Personales, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, se deberá turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes para brindar una respuesta íntegra, legal y con certeza que satisfaga a cabalidad el requerimiento del ahora recurrente.



Por lo anterior, el Ente Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

En ese sentido, es posible concluir que en el presente caso el Ente Obligado no realizó la gestión interna ante todas las áreas que detentaban la información, lo que transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular y los principios de información y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto, se desprende que el Ente Obligado a través de la Gerencia de Instalaciones Fijas y la Gerencia de Obras y Mantenimiento, adscritas a la Subdirección General de Mantenimiento, se encuentra en posibilidad de informarle al particular sobre la modernización o renovación de alguna o algunas de las estaciones, de cualquiera de las Líneas del Sistema de Transporte Colectivo para el dos mil quince y cuáles son las estaciones que se habrán de renovar o modernizar en el dos mil quince, haciendo las aclaraciones que considere convenientes.



Esto es así, en el entendido de que el acceso a la información pública no debe negarse argumentando que la misma se encuentra en proceso de elaboración, como en el presente caso, pues lo que correspondía era llevar a cabo las explicaciones pertinentes.

Lo anterior, encuentra refuerzo conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

***Artículo 3.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que toda la información que sea generada, administrada o este en posesión de los entes obligados es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona.

En ese sentido, se determina que el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de emitir una respuesta congruente a la solicitud de información del particular, pues está dentro del ámbito de su competencia realizar actividades relacionadas con los requerimientos que se le formularon, para lo cual debe turnar la solicitud a las áreas competentes para pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo **y ordenarle que, previa gestión ante las Unidades Administrativas competentes:**



- Emita una nueva respuesta en la cual atienda de forma exhaustiva los requerimientos del particular consistentes en: El proyecto de modernización de las estaciones de dos mil quince del Sistema de Transporte Colectivo y qué estaciones del Sistema se modernizarán en el dos mil quince, haciendo las aclaraciones que haya a lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**